

DECRETO No. 53

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE VIATICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Se entiende por viático, la cuota diaria que el Estado reconoce para sufragar gastos de alojamiento y de alimentación, a los funcionarios y empleados nombrados por ley de Salario, Contrato o Jornales, que viajen en misión oficial dentro o fuera del territorio nacional, o que residieron fuera de éste, se le encomiende el desempeño de una misión en lugar distinto al de su sede oficial.

Art. 2.- En ningún caso se asignarán cuotas mayores a las que este Reglamento establece para misiones oficiales en el interior y exterior del país.

Art. 3.- Además de la cuota de viático, la persona que viaje en misión oficial tendrá derecho a que se le facilite transporte de la sede oficial al lugar de la misión y viceversa.

CAPITULO II

MISIONES AL INTERIOR DEL PAIS

Art. 4.- Las misiones oficiales al interior del país deberán ser asignadas por el Jefe respectivo del funcionario o empleado.

El Jefe antes citado será responsable del fiel cumplimiento de la misión encomendada, debiendo éste informar a su jefe inmediato superior sobre las misiones autorizadas y los logros obtenidos en relación al cumplimiento de las funciones de su Unidad Administrativa.

Art. 5.- Al funcionario o empleado en misión oficial, se le proporcionará vehículo nacional y se le reconocerán los gastos en que incurra para combustibles y lubricantes que ocasione la misión, así como para respuestos y mano de obra por la reparaciones al vehículo originadas por daños no atribuibles al motorista, funcionario o empleado; en caso contrario, el culpable responderá por el costo de las reparaciones, pudiendo ordenarse descuentos de sus salarios conforme lo establece el Art. 2.- de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Si la misión se cumple en vehículo de transporte público, se le entregará el valor de la tarifa establecida. En caso de transporte en vehículo particular, se le compensará en efectivo según lo dispuesto en el Art. 154 de las mismas Disposiciones Generales.

Se omite la comprobación del gasto, cuando su monto sea inferior a un salario mínimo para el sector económico de comercio y servicios, cuando la exigencia de un comprobante resulte impráctico, cuando el pasaje esté regulado por tarifas y cuando ocurran circunstancias especiales que puedan ser justificadas razonablemente por el empleado o funcionario. (5)

Art. 6.- Para el cobro del correspondiente viático será indispensable que el funcionario o empleado presente la autorización de la misión y la constancia de su cumplimiento, ambas firmadas por el Jefe respectivo.

Art. 7.- Para los efectos relativos al presente Capítulo se considera "sede oficial", el lugar en donde estén ubicadas las oficinas administrativas a que pertenece el funcionario o empleado, o el lugar en donde se encuentre destacado.

Art. 8.- La cuota de viáticos por persona dentro del territorio nacional, se reconocerá en los siguientes montos: (5)

1. **Gastos de Alimentación:** Si la misión oficial implica gastos de desayuno, se devengará cuota de US\$3.00; para gastos de almuerzo y cena; la cuota será de US\$4.00 para cada uno de dichos tiempos. No será necesario comprobar los gastos incurridos en alimentación. (5)
2. **Gastos de Alojamiento:** Se reconocerá cuota hasta de US\$25.00 por noche. Cuando por circunstancias geográficas y de seguridad, el monto exceda del valor base definido, se podrá autorizar el pago del complemento, contra la entrega de factura o comprobante de crédito fiscal. (5)
3. **No se devengará cuota de viáticos:** Cuando la misión a desempeñar no requiera gasto alguno de alimentación y de alojamiento. Tampoco se devengarán viáticos, cuando la misión se efectúe en un radio menor de 15 kilómetros de la sede oficial. (5)

Los empleados públicos participantes en las brigadas de asistencia a la población afectada por catástrofes, epidemias u otras calamidades públicas que afecten al país, podrán tener derecho a la cuota de Viáticos, aun cuando la misión se efectúe en un radio menor de 15 kilómetros de la sede oficial. (2) (3) (5)

Art. 9.- El alojamiento y alimentación diaria a que se refiere el Art. 8 anterior, podrá ser proporcionado directamente por personas naturales o empresas contratadas previamente para tal fin por la Unidad Primaria o Institución. Descentralizada correspondiente, sin exceder los montos de la cuota por persona señalados en dicho artículo.

Art. 10.- Cuando una misión exija que la persona que la va a desempeñar permanezca fuera de su sede oficial hasta por una semana, deberá ser avalada por el superior jerárquico del Jefe que autoriza la misión, o por el funcionario que aquel designe.

Las misiones para un período mayor, deberán autorizarse sólo en casos necesarios, debiendo programarse cuidadosamente para que se cumplan en el menor tiempo posible, y deberá tener el aval del Jefe de la Unidad Primaria correspondiente o de la autoridad máxima de la Institución Descentralizada, ay en su defecto, por el funcionario que éstos designen.

Art. 11.- Los funcionarios y empleados bajo el sistema de Ley de Salarios, Contratos o Jornales, quienes por la índole de su trabajo deben desarrollar sus actividades permanentemente fuera de la sede oficial y aquéllos cuyo sueldo mensual más gastos de representación sea superior a 8 salarios mínimos para el sector económico de comercio y servicios, no tendrán derecho al cobro de viáticos. (1) (5)

CAPITULO III

MISIONES AL EXTERIOR DEL PAIS

Art. 12.- Por medio de las misiones oficiales se instruye a un funcionario o empleado público dentro de ciertos límites, en interés y por cuenta del Estado, a realizar la gestión de ciertos negocios o asuntos públicos. Esta categoría no implicará necesariamente la capacidad de representación internacional y diplomática. (4)

Podrán otorgarse misiones oficiales a personas particulares cuando éstas, por sus conocimientos especializados o su participación relevante en la sociedad, sean comisionadas al efecto. (4)

La solicitud de misión oficial deberá contener nombre y cargo de los participantes, objetivos y justificación de la misma, duración del evento y país de destino, valor del pasaje, monto de viáticos, gastos de viaje, y gastos terminales, así como la fuente de financiamiento de dichos gastos y cualquier información adicional que se considere necesaria. (4)

Una vez obtenida la autorización por escrito, cada institución emitirá el respectivo Acuerdo que deberá contener básicamente la información señalada en el inciso anterior. (4)

No será necesario el cumplimiento del procedimiento anterior, en aquellos casos en que se trate de misiones oficiales de carácter especial asignadas por el Presidente de la República y comunicadas a la Corte de Cuentas de la República. (4)

Las misiones oficiales al exterior serán encomendadas por el titular de la institución a que se pertenezca. En el caso de los Ministros y Viceministros de Estado, Comisionados Presidenciales o Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, la misión y consecuente autorización deberá ser concedida por el Presidente de la República. (4)

Art. 13.- A los funcionarios o empleados que integren misiones por vía terrestre, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5 anterior. Cuando sea por vía aérea, se proporcionará pasaje en clase turística, salvo otro tipo de tarifa aprobada previamente por la Presidencia de la República en la autorización a que se refiere el Art. 12 de este Reglamento. En ningún caso se reconocerán tarifa en primera clase.

Art. 14.- La cuota de viáticos por misiones que deban desempeñarse fuera del territorio nacional, se reconocerán conforme a la Tabla que mediante instructivo emitirá el Ministerio de Hacienda.

Art. 15.- A los funcionarios y empleados que viajen en misión oficial por vía aérea fuera del territorio nacional, se les asignará cuota única de US\$45.00 en concepto de Gastos Terminales, para cubrir transporte al aeropuerto, propina, etc. (5)

Art. 16.- para los días de ida y regreso, se reconocerá en concepto Gastos de Viaje, las siguientes cantidades.

1. Asia, Oceanía y África, el equivalente a cuatro cuotas de viáticos, dos cuotas para ida y dos cuotas para el regreso.
2. Canadá, Sur América y Europa, el equivalente a tres cuotas de viáticos, cuota y media para la ida y cuota y media para el regreso.
3. Otros países de América, el equivalente a cuota y media de viáticos; una cuota para la ida y media cuota para regreso.

Art. 17.- No será necesario comprobar los gastos incurridos en concepto de cuota de viáticos, gastos terminales y gastos de viaje.

Art. 18.- Los viáticos a favor de los funcionarios del Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, serán cancelados de acuerdo a lo que al respecto establecen las Leyes Orgánicas del Cuerpo Diplomático y del Servicio Consular.

Art. 19.- Los funcionarios y empleados que viajen al exterior en misiones oficiales de corta duración, atendiendo invitación de gobiernos, instituciones, organismos internacionales o empresas, y que cualesquiera de éstos sufrague los gastos de pasaje y permanencia para atender reuniones de trabajo, conferencias, seminarios y eventos similares, no tendrán derecho al cobro de viáticos; únicamente se les reconocerá la cuota de gastos terminales y de gastos de viaje a que se refiere el Art. 15 y Art. 16 de este Reglamento.

Si la invitación cubre únicamente los gastos de pasaje, el invitado tendrá derecho al cobro de las cuotas que señala el Art. 14, el Art. 15 y el Art. 16 de este Reglamento.

Se cubrirá el 40 % de la cuota diaria estipulada en el Art. 14 anterior para gastos de alimentación, cuando el patrocinador sufrague únicamente el costo de hotel; si por el contrario, sufraga sólo la alimentación, se entregará el 60 % de dicha cuota para el pago de hotel.

Art. 20.- Los funcionarios y empleados que viajen al exterior a gozar de una beca o a eventos similares de adiestramiento por períodos relativamente largos, patrocinados por gobiernos, instituciones, organismos internacionales o empresas, y que cualesquiera de éstos sufrague los gastos de pasaje y permanencia por el tiempo que dure la beca o el adiestramiento, no tendrán derecho al cobro de viáticos. No obstante, si la cuota que se fije al funcionario o empleado fuere notoriamente baja, la Dirección General del Presupuesto podrá fijar una cuota complementaria, tomando como base la solicitud y justificación que presente la dependencia interesada y las investigaciones que sobre el particular realice dicha Dirección General.

En caso que el organismo o empresa sufrague únicamente los gastos de pasaje, el funcionario o empleado tendrá derecho, para cubrir los gastos de subsistencia, el cobro de una cuota diaria de viáticos que fijará la Dirección General del Presupuesto, tomando como base las justificaciones e investigaciones señaladas en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 21. Los Jefes de las Unidades Administrativas, quedan obligadas a llevar un registro de las misiones oficiales autorizadas, tanto en el interior como en el exterior del país, indicando por cada misión el número de personas participantes, lugar de destino, monto de gastos en conceptos de viáticos, transporte y otros gastos.

Art. 22.- Corresponderá a la Dirección General del Presupuesto la fijación de viáticos a personas particulares, consultores y expertos que viajen en misión oficial con cargo a fondos públicos.

Art. 23.- Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección General del Presupuesto, previo a la emisión del Acuerdo respectivo.

Disposición Transitoria (6)

Art. 23-B. Los empleados públicos designados por las Unidades Primarias o la máxima Autoridad de cada Institución Pública involucrada, para participar, asistir, atender y dar apoyo operativo, técnico y/o administrativo al combate del COVID-19 durante el Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural declarado en todo el territorio nacional, tendrán derecho a una cuota compensatoria de viáticos mensual de CIENTO CINCUENTA DÓLARES (US\$150.00), puesto que en dicho Estado de Emergencia declarado surgen riesgos adicionales y restricciones eventuales que impiden cubrir los gastos de alimentación, transporte y alojamiento. (6)

El pago de cuota compensatoria de viáticos será autorizado mediante un acuerdo de la Unidad Primaria o de la máxima Autoridad de la Institución, mencionando la misión oficial ordenada de forma colectiva para el listado del personal designado por los responsables de las unidades secundarias de organización, y que cumplen con el parámetro salarial definido en el Art. 11 de este Reglamento. (6)

Así mismo, se faculta a las unidades Primarias de Organización o la máxima Autoridad de cada Institución Pública, para que, por medio de la resolución administrativa razonada, motivada y autorizada por el funcionario respectivo de cada entidad, también puedan erogar el pago de la expresada cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES (US\$150.00), a aquel personal de apoyo administrativo, que ha estado laborando o prestando sus servicios por la figura de contratación "Outsourcing", durante el estado de Emergencia Nacional, así como a erogar otros montos, a ser reconocidos al personal, que temporalmente apoye en las tareas que se demanda atender en esta situación excepcional. (6)

Cada entidad, será la responsable de atender debida y oportunamente con lo dispuesto en el presente Régimen Temporal y Transitorio. (6)

Art. 24.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 67 de fecha 21 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo 310, de fecha 4 de febrero de 1991 y todas sus reformas.

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su aplicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ARMANDO CALDERON SOL
Presidente de la República

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA
Ministro de Hacienda

REFORMAS:

(1) Decreto Ejecutivo No. 88 de fecha 10 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 145, Tomo 340 de fecha 10 de agosto de 1998.

(2) Decreto Ejecutivo No. 2 de fecha 07 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 342 de fecha 18 de enero de 1999.

(3) Decreto Ejecutivo No. 50 de fecha 15 junio del 2000, publicado en el Diario Oficial No. 142 Tomo 348 de fecha 28 de julio del 2000.

(4) Decreto Ejecutivo No. 74 de fecha 26 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo 361 de fecha 06 de noviembre de 2003.

(5) Decreto Ejecutivo No. 15 de fecha 14 de febrero de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 51, Tomo 402 de fecha 17 de marzo de 2014.

(6) Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 10 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 72, Tomo 427 de fecha 10 de abril de 2020.

(7) Decreto Ejecutivo No. 17 de fecha 20 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo 427 de fecha 20 de abril de 2020. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones transitorias aplicables a este Reglamento, por lo cual se transcribe literalmente a continuación:

DECRETO No. 17.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;
- II. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 168 ordinal 14° de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 53 de fecha 5 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 112, Tomo No. 331, del 18 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento General de Viáticos, reformado por medio de Decreto Ejecutivo No. 15 de fecha 14 de febrero de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 51, Tomo No. 402 de fecha 17 de marzo de 2014, el cual actualiza los montos de las cuotas diarias de viáticos por alimentación y alojamiento, así como la disposición relativa al derecho a viáticos para los empleados públicos que participen en las brigadas de asistencia a la población afectada por catástrofes, epidemias y otras calamidades públicas que afecten el país, aun cuando la misión se efectúe en un radio menor de 15 kilómetros de la sede oficial;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426 de la misma fecha, se decretó Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la Pandemia por el COVID-19, por un plazo de 30 días; el cual ha sido prorrogado mediante Decreto Legislativo No. 631, de fecha 16 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, de la misma fecha;
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 14, de fecha 30 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 426, de esa misma fecha, el Ramo de Salud emitió las "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de contener la Pandemia COVID-19"; en el cual se estableció en el inciso segundo del Art. 14 que los empleados públicos que realicen directamente actividades al combate del COVID-19, en instituciones como el Ministerio de Salud y otras Instituciones que están íntimamente relacionadas a esta labor, recibirán un bono de compensación de US\$150.00;
- VI. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 16, de fecha 10 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 72, Tomo No. 427, de esa misma fecha, se decretó el Régimen Temporal y Transitorio al Reglamento General de Viáticos, incorporando como disposición transitoria el Art. 23-B, el que establece que los empleados públicos designados por las Unidades Primarias o la máxima autoridad de cada Institución Pública involucrada para participar, asistir, atender y dar apoyo

operativo, técnico y /o administrativo al combate de COVID-19 durante el Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural declarado en todo el territorio nacional, tendrán derecho a una cuota compensatoria de viáticos mensual de Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América, debido a que en dicho Estado de Emergencia declarado surgen riesgos adicionales y restricciones eventuales que impiden cubrir los gastos de alimentación, transporte y alojamiento;

VII. Que es necesario tomar en consideración la especial labor desarrollada tanto por funcionarios, como empleados del Ministerio de Salud, ante la situación de Pandemia por COVID-19, debiendo contar al efecto, con los recursos necesarios suficientes para poder hacer frente a ese servicio excepcional; por lo que en la coyuntura actual es de justicia otorgarles la compensación aludida;

VIII. Que en virtud de las atípicas e inusuales dificultades para la movilización de las personas en cuestión, para la obtención de su alimentación, horarios de trabajo y en los lugares en los cuales usualmente acostumbran desarrollar sus actividades habituales, se vuelve necesario el que se haga efectivo el otorgamiento de la cuota compensatoria de viático a favor de la totalidad de dicho personal del Ramo de Salud, siendo necesario introducir al efecto la pertinente disposición transitoria al Reglamento General de Viáticos, que les permita recibir su compensación de viático en un cien por ciento.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA AL REGLAMENTO GENERAL DE VIÁTICOS

Art. 1.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Art. 11 de dicho Reglamento, al personal del Ramo de Salud que ha sido parte activa y fundamental en el combate de la Pandemia COVID-19 y, por ende, recibirán la cuota compensatoria de viático en un cien por ciento, habida cuenta que existen trabajadores que superan el techo salarial establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Viáticos.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, surtirá sus efectos para los empleados y funcionarios del Ramo de Salud que han prestado sus servicios en el transcurso de la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional originada por la pandemia del COVID-19; y sus efectos caducarán al momento en que se extinga la citada Declaratoria.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de abril de dos mil veinte.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

NELSON EDUARDO FUENTES MENJÍVAR,
Ministro de Hacienda, Ad-Honorem.

FIN DE NOTA*

(8) Decreto Ejecutivo No. 32 de fecha 20 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 170, Tomo 428 de fecha 24 de agosto de 2020. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones transitorias aplicables a este Reglamento, por lo cual se transcribe literalmente a continuación:

DECRETO No. 32.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;
- II. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 168 ordinal 14^a de la Constitución, es atribución del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de leyes cuya ejecución le corresponde;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 53 de fecha 5 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 112, Tomo No. 331, del 18 de mismo mes y año, se emitió el Reglamento General de Viáticos, el cual establece los montos de las cuotas diarias de viáticos por alimentación y alojamiento, así como la disposición relativa al derecho a viáticos para los empleados públicos que participen en las brigadas de asistencia a la población afectada por catástrofes, epidemias y otras calamidades públicas que afecten el país, aun cuando la misión se efectúe en un radio menor de 15 kilómetros de la sede oficial;
- IV. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 16, de fecha 10 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 72, Tomo No. 427, de esa misma fecha, se decretó el Régimen temporal y transitorio al Reglamento general de viáticos, incorporando como disposición transitoria el art. 23-B, el que establece que los empleados públicos designados por las unidades primarias o la máxima autoridad de cada institución pública involucrada para participar, asistir, atender y dar apoyo operativo, técnico o administrativo al combate de la COVID-19, tendrán derecho a una cuota compensatoria de viáticos mensual de Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América, debido a que en dicho trabajo surgen riesgos adicionales y restricciones eventuales que impiden cubrir los gastos de alimentación, transporte y alojamiento;
- V. Que en el contexto actual, constituye un hecho notorio la crisis sanitaria mundial que ha ocasionado la pandemia causada por el virus COVID-19, por lo que este tipo de hechos está exento de prueba, según lo dispone el art. 314 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual ha sido sostenido además por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en diversos autos de admisión de demandas de los procesos constitucionales que se dirimen en esa sede judicial.
- VI. Que es necesario tomar en consideración la especial labor desarrollada por los empleados del Ministerio de Salud, de la Fuerza Armada y Policía Nacional Civil ante la situación de la pandemia por COVID-19, debiendo contar al efecto, con los recursos necesarios suficiente para poder hacer frente a ese servicio excepcional; por lo que en la coyuntura actual es de justicia otorgarles la compensación aludida;
- VII. Que en virtud de las atípicas e inusuales dificultades para la movilización de las personas en cuestión que persisten aún a esta fecha, para la obtención de su alimentación, horarios de trabajo y en los lugares en los cuales usualmente acostumbran desarrollar sus actividades habituales, se vuelve necesario que se haga efectivo el otorgamiento de la cuota compensatoria de viático a favor del personal técnico o administrativo que se encuentra laborando diariamente para combatir la COVID-19, siendo necesario reformar transitoriamente el Reglamento general de viáticos, para solo ese efecto.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA AL REGLAMENTO GENERAL DE VIÁTICOS

Art.- 1. Los empleados públicos designados por la máxima autoridad de los Ramos de Salud, de la Defensa Nacional, de Obras Públicas y de Transporte, y Policía Nacional Civil, que durante el mes de agosto de dos mil veinte, han sido parte activa y fundamental en el combate de la Pandemia por la COVID-19, recibirán una cuota compensatoria de viático de CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES (US\$150.00), lo que les permitirá cubrir los gastos de alimentación, transporte y alojamiento.

Para el pago de esta cuota compensatoria de viáticos, se exceptúa de lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento General de Viáticos, al personal comprendido en el inciso anterior, habida cuenta que existen trabajadores que superan el techo salarial estipulado en dicha disposición.

El pago de cuota compensatoria de viáticos será autorizado mediante un acuerdo de la Unidad Primaria o de la máxima Autoridad de la Institución, mencionando la misión oficial ordenada de forma colectiva para el listado del personal designado por los responsables de las unidades secundarias de organización.

Art. 2.- El presente Decreto surtirá efectos en relación a todos los actos que son inherentes para el pago de la cuota compensatoria de los viáticos que corresponden al mes de agosto de dos mil veinte, entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos caducarán el treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veinte.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA.

FIN DE NOTA*

(9) Decreto Ejecutivo No. 7 de fecha 08 de febrero de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 27, Tomo 430 de fecha 08 de febrero de 2021. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones transitorias aplicables a este Reglamento, por lo cual se transcribe literalmente a continuación:

DECRETO No. 7.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 168 ordinal 14° de la Constitución de la República, es atribución del Presidente decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde.
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 53 de fecha 5 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 112, Tomo No. 331, del 18 del mismo mes y año, se emite el Reglamento General de Viáticos, reformado por medio de Decreto Ejecutivo No. 15 de fecha 14 de febrero de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 51, Tomo No. 402, de fecha 17 de marzo de 2014, el cual actualiza los montos de las cuotas diarias de viáticos por alimentación y alojamiento, así como la disposición relativa al derecho a viáticos para los empleados públicos que participen en las brigadas de asistencia a la población afectada por catástrofes, epidemias y otras calamidades públicas que afecten el país, cuando la misión se efectúe en un radio menor de 15 kilómetros de la sede oficial.
- III. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, la cual ha requerido que se haga uso de todos los recursos para hacer frente a la misma, y continúa afectando a El Salvador en diversas formas, por lo que, se hace necesario considerar todos los inconvenientes en el desplazamiento e irregularidades en el transporte que continúan afectando a diversos sectores del país, especialmente a los empleados que se encuentran apoyando a la prevención, contención y respuesta a la Pandemia por COVID-19.
- IV. Que el Ministerio de Salud es el ente competente para coordinar con otros Ministerios o Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales la ejecución de acciones de acuerdo a las necesidades de recursos humanos, materiales y que son indispensables para la efectiva atención integral por la Pandemia por COVID-19.
- V. Que la Ley para la Regulación de las Prácticas Clínicas de los Estudiantes de Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en proceso de especialización, tiene por objeto unificar y regular los procesos necesarios para la enseñanza y aprendizaje técnico académico durante el período de las prácticas clínicas de los estudiantes de Internado Rotatorio y Año Social de las carreras de Medicina y Odontología y Médicos u Odontólogos residentes en proceso de especialización.
- VI. Que es necesario que el bono de compensación se otorgue en concepto de pago de viáticos donde se reconozca los gastos por alimentación, transporte y alojamiento en que están incurriendo los Estudiantes de Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en proceso de especialización que laboran en el Ministerio de Salud y en doce hospitales de la red pública: Hospital Nacional Rosales; de Niños Benjamín Bloom; de la Mujer, “Dra. María Isabel Rodríguez”; Psiquiátrico “Dr. José Molina Martínez”; de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”; San Juan de DIOS de Santa Ana; “Dr. Jorge Mazzini Villacorta”, Sonsonate; “San Rafael”, Santa Tecla, La Libertad; “San Juan de DIOS, de San Miguel”; “Dr. Juan José Fernández”, de Zacamil; “Enfermera Angélica Vidal de Najarro” San Bartolo, San Salvador; y “Nuestra Señora de Fátima”, Cojutepeque, Cuscatlán, y que se encuentran apoyando el Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la Pandemia por COVID-19, quienes se encuentran realizando esfuerzos extraordinarios que demandan en muchas ocasiones horarios en los cuales tienen inconvenientes con el transporte o desplazamiento de un hospital a otro; por lo que se requiere incorporar una disposición transitoria al Reglamento General de Viáticos vigente, que regule estos supuestos extraordinarios que ha demandado la Pandemia por COVID-19, por medio de la cual se regule la forma en la que se cancelarán los viáticos, la instancia que realizará el pago de las erogaciones con cargo a un presupuesto, así como, los parámetros para definir a los empleados que tendrán derecho dentro de cada una de las Instituciones relacionadas con el combate a la Pandemia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA, la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA AL REGLAMENTO GENERAL DE VIÁTICOS

Art. 1.- Los Estudiantes de Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en proceso de especialización, tendrán derecho durante todo el año 2021 a una cuota compensatoria mensual en concepto de viáticos por un monto de CIENTO DÓLARES (US\$100.00) para cubrir gastos de alimentación, transporte y alojamiento.

El pago de cuota compensatoria de viáticos será autorizado mediante acuerdo de la Unidad Primaria o de la máxima autoridad del Ministerio de Salud, mencionando la misión oficial ordenada de forma colectiva para el listado del personal designado por los responsables de las unidades secundarias de organización.

Vigencia

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el 31 de diciembre de 2021.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANCISCO JOSE ALABI MONTOYA,
MINISTRO DE SALUD.

FIN DE NOTA*

(10) Decreto Ejecutivo No. 7 de fecha 28 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 434 de fecha 30 de 03 de 2022. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones transitorias aplicables a este Reglamento, por lo cual se transcribe literalmente a continuación:

DECRETO No. 7.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 168 ordinal 14º de la Constitución de la República, es atribución del Presidente decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde.

- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 53 de fecha 5 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 112, Tomo No. 331, del 18 del mismo mes y año, se emite el Reglamento General de Viáticos, reformado por medio de Decreto Ejecutivo No. 15 de fecha 14 de febrero de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 51, Tomo No. 402, de fecha 17 de marzo de 2014, el cual actualiza los montos de las cuotas diarias de viáticos por alimentación y alojamiento, así como la disposición relativa al derecho a viáticos para los empleados públicos que participen en las brigadas de asistencia a la población afectada por catástrofes, epidemias y otras calamidades públicas que afecten el país, cuando la misión se efectúe en un radio menor de 15 kilómetros de la sede oficial.
- III. Que el Ministerio de Salud es el ente competente para coordinar con otros Ministerios o instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales la ejecución de acciones de acuerdo a las necesidades de recursos humanos, materiales y que son indispensables para la efectiva atención integral por la Pandemia por COVID-19.
- IV. Que la Ley para la Regulación de las Prácticas Clínicas de los Estudiantes de Internado Rotatorio y de Año Social Médicos y Odontólogos en proceso de especialización, tiene por objeto unificar y regular los procesos necesarios para la enseñanza y aprendizaje técnico académico durante el período de las prácticas clínicas de los estudiantes de Internado Rotatorio y Año Social de las carreras de Medicina y Odontología y, Médicos u Odontólogos residentes en proceso de especialización
- V. Que es necesario que el bono de compensación se otorgue en concepto de pago de viáticos donde se reconozca los gastos por alimentación, transporte y alojamiento en que están incurriendo los Estudiantes de Internado Rotatorio y de Año Social Médicos y Odontólogos en proceso de especialización que laboran en el Ministerio de Salud y que apoyan en la atención a la pandemia por COVID-19, quienes se encuentran realizando esfuerzos extraordinarios que demandan en muchas ocasiones horarios en los cuales tienen inconvenientes con el transporte o desplazamiento de un hospital a otro; por lo que se requiere incorporar una disposición transitoria al Reglamento General de Viáticos vigente, que regule estos supuestos extraordinarios que ha demandado la Pandemia por COVID-19, por medio de la cual se regule la forma en la que se cancelarán los viáticos, la instancia que realizará el pago de las erogaciones con cargo a un presupuesto, así como los parámetros para definir a los empleados que tendrán derecho dentro de cada una de las Instituciones relacionadas con el combate a la Pandemia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA, la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA AL REGLAMENTO GENERAL DE VIÁTICOS

Art. 1.- Los Estudiantes de Internado Rotatorio y de Año Social Médicos y Odontólogos en proceso de especialización, tendrán derecho durante todo el año 2022 a una cuota compensatoria mensual en concepto de viáticos por un monto de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$100.00) para cubrir gastos de alimentación, transporte y alojamiento.

El pago de cuota compensatoria de viáticos será autorizado mediante acuerdo de la Unidad Primaria o de la máxima autoridad del Ministerio de Salud, mencionando la misión oficial ordenada de forma colectiva para el listado del personal designado por los responsables de las unidades secundarias de organización.

Vigencia

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el 31 de diciembre de 2022.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintidós.

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.**

**FRANCISCO JOSÉ ALABI MONTOYA,
Ministro de Salud.**

FIN DE NOTA*

